



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO QUE DEVUELVE DEMANDA PARA SER SUBSANADA**

Valledupar, 12 de febrero de 2024.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	YHOEINIS SIREY MORALES YAÑEZ
Demandado(s)	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS<sup>1</sup>, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que no es posible su admisión, por cuanto carece de los elementos que a continuación se detallan:

1. En el acápite de pruebas, se señalan la presentación de “b. Documento contentivo de Certificación laboral”, “c. Documento contentivo de liquidación de prestaciones sociales” y “d. Historial de aportes a pensión y cesantías”, los cuales no se evidencian que hayan sido anexos en medio electrónico.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, sobre la demanda, establece que “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”. E igualmente, considera el Despacho que dichas pruebas podrían ser relevantes para establecer la veracidad o no de las afirmaciones de la demanda y la viabilidad de las pretensiones.

En consecuencia, no es posible la admisión de la demanda y, por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada en la falencia señalada dentro del término de cinco (5) días, es decir, anexando las pruebas indicadas o en su defecto, renunciando a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devolver la demanda presentada por YHOEINIS SIREY MORALES YAÑEZ contra NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	YHOEINIS SIREY MORALES YAÑEZ
Demandado(s)	NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S.
Radicación	20001-31-05-004-2024-00003-00
Auto que devuelve demanda para subsanar. 12 de febrero de 2024.	

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería a ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOJIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 15.171.398, con tarjeta profesional No. 222.357 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5bf63542a24ff6f82be3ed04eb13418c66e93fc29e8cd6b93593d33c1504e0**

Documento generado en 12/02/2024 04:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**